

IBAGUÉ, TOLIMA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA, PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DERECHO A LA BUENA FE, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO A LA IGUALDAD.

**ACCIONANTE: VÍCTOR DAVID NAVARRO NAVARRO
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA
DIRECCIÓN DE IMPUSTOS Y ADUANAS NACIONALES**

VICTOR DAVID NAVARRO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.110.579.071 y portador de la TP No 368.120 del CSJ, en mi calidad de aspirante a la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el acuerdo numero CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convocó y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales, proceso de selección DIAN 2022, denominación técnica Gestor II. Actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la constitución política y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente acción de tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la buena fe, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima, derecho a la igualdad, los cuales considero vulnerados por la comisión nacional del servicio civil, fundación universitaria área andina y la dirección de impuestos y aduanas nacionales.

HECHOS

- 1.- Realice la inscripción para el proceso de selección de la DIAN, modalidad de ingreso, el día 21 de marzo de 2023, para el empleo denominado Gestor 2, código 302, numero de empleo 198468, denominación 3641, nivel jerárquico profesional grado 2.
- 2.- A la inscripción realizada por medio del portal de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, anexe todos los documentos requeridos como son los de formación

académica, otros documentos, documento de identificación, tarjeta profesional, certificado examen de idiomas.

3.- En el requisito de experiencia laboral, anexe dos documentos el primero la Resolución No. 8765 de 2021 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, donde se reconoce el cumplimiento de la práctica jurídica, el segundo documento es un oficio con numero interno :860 029 924-7, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, donde se reconoce que el suscrito curso, practico y aprobó la asignatura comprendida como consultorio jurídico en el programa de derecho. (anexo)

4.- Es en este punto donde la persona encargada de validar la experiencia y los documentos por mi aportado hace una indebida interpretación, perjudicándome ingentemente; si bien es cierto se tomó como experiencia los nueve meses de práctica jurídica, se desconoció el tiempo de experiencia realizado en el consultorio jurídico. Si nos remitimos al Acuerdo No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, en el folio número cinco nos encontramos con lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Donde figura como equivalencia de experiencia ciertas actividades entre ellas CONSULTORIOS JURIDICOS. En el folio número síes del mismo documento aparece lo siguiente:

...

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

5.- En el portal de la comisión nacional del servicio civil en Panel de control ciudadano, Resultados, Resultados de la prueba: Detalle de los Resultados de la prueba, aparece lo siguiente:

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial	Auxiliar Judicial Ad HONorem	2021-01-13	2021-10-13	Valido	Se valida la práctica laboral debidamente acreditada por el aspirante como experiencia profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, sin embargo no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias. Página 3.	
Universidad Cooperativa de Colombia	Consultorio Jurídico	2020-07-10	2020-07-10	No Valido	No es posible validar el documento aportado para certificar experiencia, toda vez que, no indica de manera expresa y exacta fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), e intensidad horaria, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.	

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses):

6.- Como lo mencione anteriormente en el punto número cuatro, No se tiene en cuenta la equivalencia del consultorio jurídico, además se hace una errónea observación, se hacen exigencias que no son requeridas por la norma, omitiendo lo que establece la ley 2039 DE 2020 y el acuerdo antes mencionado. Donde con solo hacer una lectura somera se entiende que, en caso de no expresar esos requisitos de fecha de ingreso, salida (día, mes y año) e intensidad horaria; la ley 2039 y el acuerdo N^o CNT2022AC000008, prevén que se fijara un máximo de seis meses, para la práctica de consultorio jurídico.

7.- igualmente en el punto de experiencia laboral, anexe la Resolución No. 8765 de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se reconoce el cumplimiento de la práctica jurídica, en la cual no se indica de manera expresa la intensidad horaria y tampoco las funciones.

8.- El día tres de agosto del 2023 eleve una petición ante la comisión nacional del servicio civil argumentando las irregularidades anteriormente mencionadas.

9.- el día veinticinco de agosto de 2023, recibí una respuesta a mi petición, en la cual se me informa lo siguiente: "...de conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del proceso de selección DIAN 2022m manteniendo el mismo como NO ADMINITIDO..." (anexo respuesta petición)

9.- por lo anteriormente mencionado considero que la CNSC y la fundación área andina, comenten un error al determinar que leyes y cuales no aplicar al caso en concreto, ya que si se tiene por valido la resolución numero 8765 del CSJ, pero no el oficio con numero interno: 860 029 924-7, expedido por la Universidad Cooperativa De Colombia, argumentando que este ultimo no especifica fecha de ingreso y retiro, e intensidad horaria, brindando una respuesta a mi petición no de fondo, muy superficial, y ambas determinaciones están respaldas por leyes.

CONSIDERACIONES

Acorde a los hechos pongo a consideración del señor juez de tutela dos situaciones, que afectan mis derechos fundamentales y son: En la primera en la cual solicito se me dé respuesta de manera profunda, clara y oportuna a cada una de mis peticiones conforme al derecho de petición que se interpuso en debida forma. Como segunda consideración propongo la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la cual está basada en la ausencia de las mismas respuestas, debido a que se observa una violación de los derechos fundamentales de las entidades accionadas.

Es así conforme a los fundamentos que procedo a construir que solicito la presenta acción de tutela, por cuanto No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales

del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez contra que el Acuerdo mediante el cual se realiza el proceso de selección de ingreso y ascenso, es un acto de carácter general que conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que no habrá recurso contra este tipo de actos administrativos, por lo cual una demanda contenciosa administrativa llevaría a una demora en su solución y que afectaría los derechos fundamentales en el presente concurso, ya que el proceso de selección se encuentra en trámite y en proceso de la selección de lista de elegible en merito, por lo tanto la acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

Frente a la primera consideración se ha vulnerado el derecho de PETICIÓN, establecido en el Artículo 23 de nuestra constitución política, al no dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a mi solicitud. Frente a la segunda Consideración se ha vulnerado el derecho de PETICIÓN Artículo 23 CP, Derecho a la IGUALDAD Artículo 13 CP, Derecho al DEBIDO PROCESO Artículo 29 CP, Derecho al TRABAJO Artículo 25 CP, Derecho de CONFIANZA LEGÍTIMA Artículo 83 CP, derecho al ACCESO ACARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y AL DERECHO DEL MÉRITO estos últimos reconocido por la Honorable Corte Constitucional. Contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia. El derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el acceso a cargos públicos y al derecho del mérito, se ve afectado.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

PRIMERO: Derecho De Petición Como lo ha señalado La corte constitucional, en reiteradas oportunidades (Sentencias T-378 de 2018, T-043 de 2019, entre otras.), conforme al artículo 86 de nuestra constitución, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este punto, la Corte ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela.” Sentencia T-330-2021. En diferentes oportunidades, la Corte ha sostenido (sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017, T-114 de 2018) que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a

disposición de quien resulte afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición. De modo que, “quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” En Sentencia T-487 de 2017 y T-114 de 2018. SEGUNDO: derecho a la igualdad y debido proceso, al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) y al trabajo: La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte Constitucional, Sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008, T-045 de 2011 y T-441 de 2017. ”En particular, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los requisitos físicos exigibles a los aspirantes, dentro de los cuales se encuentran los aspectos de salud, pueden ser incluidos siempre y cuando (i) no lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada; (ii) sean razonables o, en otras palabras, persigan un fin constitucionalmente legítimo; (iii) sean proporcionales respecto de los fines para los cuales se establecen, (iv) guarden relación con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes, lo cual atiende a la naturaleza de la actividad que requiere el cargo; (v) los candidatos hubieren sido previa y debidamente advertidos sobre ellos y (vi) el proceso de selección se hubiese adelantado en igualdad de condiciones”. TERCERO: procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así: “El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe

evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original) Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de méritos, así: “De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.” En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos

administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de

ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. CUARTO: procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: ‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la “vía” principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares

que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso demérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico. En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas. El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general,

las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”. Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: “En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas ". En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la

jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la con figuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución". La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto

de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso". En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional precisó: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativas que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional". La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto

administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos". QUINTO: DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirá conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contrarié la Constitución ni la Ley. Es de acuerdo al amplio desarrollo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que debe entenderse como en el presente caso, que no solo se estarían vulnerando mis derechos como Tutelante al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, sino también el acceso a los cargos públicos, que asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución; por lo que se concluye que el presente asunto debe tramitarse a través de la presente acción de tutela, como la vía procesal prevalente.

PETICIÓN

Conforme lo expuesto anteriormente ruego al señor (a) juez que proteja mis derechos vulnerados y se evite así un daño mayor, solicito lo siguiente:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición, Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, merito, igualdad y transparencia.

2.- Con base en lo anterior se ordene, dar respuesta clara y profunda a cada una de las peticiones presentadas y relacionadas con los hechos.

3.- Se modifique en el aplicativo SIMO el estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, para así seguir en la siguiente etapa del concurso proceso de selección DIAN 2022 - modalidad ingreso.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado una tutela por los mismos hechos y peticiones invocados en esta acción.

ANEXOS Y PRUEBAS

1.- Acuerdo número CNT2022AC000008.

2.- Resolución No. 8765 de 2021 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura.

3.- Oficio con numero interno :860 029 924-7, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia.

4.- Petición y su respuesta.

5.- Constancia de inscripción.

NOTIFICACIONES

1.- Correos: david-rvs1@hotmail.com – navarro david539@gmail.com

2.- Celular: 3022310500.

3.- Dirección: Girasol Mz C casa 9 Ibagué – Tolima.

4.- ACCIONADOS:

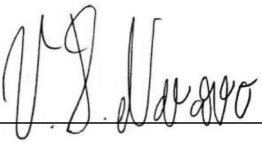
Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria Área Andina notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

No siendo otro el motivo de la presente,
Atentamente.



Víctor David Navarro Navarro

CC. 1.110.579.071TP. 386.120